

doctrina de Rodrig. de *Ann. redditib. lib. 1. q. 18. n. 31.*

88 Reuniendo por conclusion de este capitulo las ejecuciones de las sentencias en las clases que se han referido, es consiguiente tratar por su orden de las personas, que pueden y deben ejecutarlas, y asimismo del método que han de observar en su conocimiento, con respecto á las instancias, excepciones y recursos que promuevan las partes. De uno y otro se tratará separadamente en los dos capítulos próximos.

CAPÍTULO XII.

El juez de primera instancia debe ejecutar las sentencias que pasaren en autoridad de cosa juzgada.

1 Varias son las causas y razones por las cuales reciben las sentencias la autoridad permanente de cosa juzgada: como si los litigantes consienten expresamente la que es dada por el juez de primera instancia: si lo hacen por un reconocimiento tácito de su justicia, no apelando en el término que señalan las leyes: si aunque la interpongan, y les sea admitida, no la mejoran en el que les concede el juez, ó señalan en su defecto las leyes; y últimamente si mejorada ante el superior, la desamparan por no presentar el proceso en tiempo competente, ó no la continúan, dando justa causa á que se estime y declare por desierta, sin entrar el superior en el conocimiento del negocio principal.

2 De todos estos medios traté con extension explicando sus fundamentos en los capítulos cuarto y quinto de esta parte segunda, concluyendo con la demostracion de que la sentencia dada por el juez de la primera instancia queda firme, y su ejecucion corresponde privativamente al mismo juez que la dió.

3 Cuando se continúa la apelacion por todos sus términos y grados, y determinan las causas con sus respectivas sentencias, los jueces superiores, formando el número de tres conformes, que es la regla comun en que consiste la cosa juzgada, ó por solas dos sen-

tencias en los casos particulares que explican y señalan las leyes, de que tambien se ha hecho mencion en diferentes partes de estas *Instituciones*, señaladamente en el capítulo cuarto de esta segunda parte; entra la duda y competencia sobre el juez que ha de ejecutar la cosa juzgada, si el de primera instancia, ó el último que causó la ejecutoria. Estos son los términos propios de esta cuestion, y no entran en ella los demas casos que se han referido al principio de este capitulo, convenciéndose por este orden sencillo que no estan considerados con propiedad en la clase de limitaciones ó excepciones de la regla indicada por el señor Salgado de *Regia protect. part. 2. cap. 29. n. 31.* y *Scacia de Appellat. q. 11. art. 7. n. 166.*

4 La conclusion, que se propone en el epigrafe de este capitulo, se probará por dos medios, uno de razon, y otro de autoridad. Para el primer medio se supone que todas las leyes y los cánones miran como causa primitiva en la ordenacion, decision y ejecucion de los pleitos el interes público de que se eviten ó acaben con la brevedad posible á menos costa y trabajo de las partes. Esta es una proposicion de notoria verdad, calificada con las leyes que tantas veces se han repetido en estas *Instituciones*, así en los principios como en el progreso, determinacion y ejecucion de las causas.

5 El que pide y demanda sus derechos, debe hacerlo necesariamente ante el juez del reo, prefiriendo en las causas civiles el de su domicilio: porque si confiesa en su contestacion la deuda y obligacion que pretende el actor, queda mas expedita la ejecucion y cumplimiento, pues el reo tiene mas á mano dentro de su casa los medios de satisfacerla, y logra al mismo tiempo el actor el fin de sus deseos, excusándose uno y otro de dilaciones y gastos: si niega la demanda, ó pone excepciones que la elidan, modifiquen, ó dilaten su curso, probará mas fácilmente su intencion; y si no lo hiciese en suficiente forma, será tambien mas pronta la ejecucion de la sentencia por el mismo juez ordinario de la causa.

6 Estas son las principales razones que consideraron los derechos para no sacar á los demandados del fuero de su domicilio, como se expresa y dispone en la *ley 32. tit. 2. Part. 3. ley 21. tit. 5. lib. 2. de la Recop. ley 2. Cod. de jurisdic. omn. judic. cap. 8. ext. de Foro comp.*

7 El domicilio que se causa y radica en el lugar donde existen y se administran los bienes (ya pertenezcan al público ó á particulares), para dar en él la cuenta y razon, y que conozca de sus partidas, agravios y liquidaciones el juez ordinario de aquel lugar, es mas poderoso que el mismo fuero del domicilio, y excluye el que pudiera tener el administrador, ó el que demanda á este como persona miserable, para avocar á la curia real el conocimiento de estas causas; ni tampoco aprovecha á los labradores el general que gozan para no ser extraidos fuera de su domicilio.

8 La fuerza de esta disposicion consiste en que allí donde se administran los bienes se pueden justificar mas fácilmente los fraudes con que haya procedido el administrador, y la buena fe y exacta diligencia en el cumplimiento de su encargo, haciéndose mas expedito y seguro el conocimiento de semejantes causas, y de menos costo á las partes la ejecucion de la sentencia que se diere. Así se expresa en las *leyes 1. y 2. Cod. Ubi de ratiociniis*, concluyendo con la cláusula siguiente: *In quo, et instructio sufficiens, et nota testimonia, et verissima possunt documenta præstari.* Lo mismo se dispone en la *ley 32. tit. 2. Part. 3.*, en la *limitacion 14. ley 11. tit. 14. libro 9. de la Recop.*, cuyas disposiciones siguen con uniformidad los autores, señaladamente Escob. de *Ratiocin. cap. 7.*, Covarrub. *Practicar. cap. 10. n. 4. vers. 4.*: Carleval de *Judiciis titulo 1. disput. 2. n. 168. 651. y 1141.*

9 Por la misma razon de ser mas fácil probar los delitos en el lugar donde se cometen, y mas conveniente á la justicia y al interes de la causa pública ejecutar allí la sentencia en que fueron condenados sus autores, hacen las leyes mas poderoso y prefe-

rente este fuero, de que trata largamente Carlev. de *Judiciis tit. 1. diput. 2. q. 7.*

10 Si en el principio de las causas, así civiles como criminales, se mueven las leyes á preferir para su conocimiento al juez, que mas fácilmente y con menos daño de las partes puede acabarlas, la misma razon general observan en todo su curso, no solo por el que tienen en las apelaciones, sino tambien en el término de su ejecucion, que es el punto que por estos medios se puede demostrar para radicar y hacer privativa de los jueces de primera instancia la ejecucion de las sentencias que dieren los superiores por via de apelacion ó por cualquiera otro recurso.

11 Las apelaciones, aunque son tan recomendables por lo que tocan á la natural defensa de los que litigan, deben ser llevadas precisamente ante los jueces superiores inmediatos sin invertir el orden, ni omitir los medios de su graduacion, como se dispone en la *ley 18. tit. 23. Part. 3.*, y en el *capítulo 66. ext. de Appellationib.*, cuya observancia recomendó muy estrechamente el Consejo en su carta circular de 26 de Noviembre de 1767 al número 11.; y aunque en estas disposiciones tienen los jueces superiores algun interes por su jurisdiccion, y por el honor que les es debido, el principal consiste en el que logra la causa pública por la brevedad de los recursos con menos dispendio de las partes, que es lo que siempre se busca.

12 Por los mismos respectos de utilidad pública, brevedad y fácil expedicion de las causas, á menos costa de los que litigan, dispone la *ley 5. tit. 1. lib. 4.* (Ley 5. tit. 1. lib. 2. de la Nov. Recop.) que los jueces eclesiásticos no citen á los legos para la cabeza del obispado habiendo otros jueces inferiores; y en el *auto acord. 1. tit. 2. lib. 3.*, se encarga al obispo de Tarazona ponga en los lugares que hay de su obispado en estos reinos, vicario que conozca entre los vecinos y naturales de ellos.

13 En las comisiones que se dieron para conocer de las causas fuera de la

curia por su santidad ó por el nuncio, se tuvo en todos tiempos gran cuidado de no alejar de sus dominios á los litigantes, para que pudiesen defender y justificar mas cómodamente sus derechos. La experiencia hizo conocer la malicia con que algunos litigantes obtenian letras de su santidad para jueces distantes del obispado en que se habia conocido de la causa, produciendo los graves daños que tuvo muy en consideracion el Concilio Lateranense IV. celebrado en tiempo de Inocencio III.; y para enmendarlos dispuso en el canon 37. que ninguno pudiera sacar á mas distancia de dos dietas de su respectiva diócesis á los litigantes á no convenirse las mismas partes, repitiéndose esta constitucion en el *cap. 28. ext. de Rescriptis.*

14 Bonifacio VIII. estrechando mas este propósito de que se conociese de las causas en los mismos obispados de los que litigan, ó á la menor distancia posible, dispuso por su constitucion del año 1302, recopilada en el *cap. 11. de Rescript. in Sext.*, que siendo el actor y el reo de una misma ciudad ú obispado, no se cometiese su causa á jueces fuera de él, á menos de concurrir algunos de los impedimentos que refiere la citada constitucion, y que en este caso no pudiera exceder la distancia de una jornada desde los fines del obispado: que siendo de diversos el actor y el reo, no acomodándose el primero á tomar juez dentro del obispado del reo, no pueda tampoco hacerlo dentro del suyo, cometiéndose entonces la causa al que residiere fuera de los obispados, con tal que la distancia del lugar del juicio no exceda de una dieta.

15 En el Breve expedido por el Papa Clemente XIV. en 26 de Marzo de 1771 para erigir el tribunal de la Nunciatura Española, encarga muy estrechamente al nuncio que observe en cuanto sea posible lo dispuesto por los sagrados cánones y concilios, que prohiben se extraigan sin graves causas de sus respectivas provincias los pleitos y litigantes; y con este importante fin dispone en el artículo 7. del citado Breve que las causas de

los exentos, de que antes conocia en primera instancia en su tribunal, las deba cometer en lo sucesivo á los ordinarios locales ó á los jueces sinodales de las mismas provincias, reservando la apelacion á la nunciatura; y por lo respectivo á las demas causas que vienen á este tribunal en grado de apelacion las deba cometer á los jueces sinodales de la diócesis ó de la nueva Rota, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los lugares.

16 Si en todo el progreso de los juicios se mirá como principal objeto la brevedad, comodidad y menor dispendio de los litigantes, poniéndoles cerca los tribunales para que defiendan y justifiquen sus pretensiones, ¿qué razon podrá hallarse para que la ejecucion de los mismos juicios, que es la parte principal que llena los deseos de los que litigan, se trate fuera del tribunal de los reos que deben cumplir las sentencias; y que se les obligue á salir fuera de su casa á largas distancias para proponer y justificar las excepciones que puedan elidir, modificar, ó impedir el curso de este juicio ejecutivo, pudiendo hacerse mas cumplidamente ante el mismo juez ordinario que conoció en primera instancia de la causa?

17 Si las razones indicadas en esta primera parte convencen la necesidad y utilidad de que la ejecucion de las sentencias se haga por los jueces ordinarios, las autoridades y las leyes confirmarán el propio pensamiento, que es el segundo punto de este discurso: la 5. *tit. 17. lib. 4.* (Ley 2. *tit. 21. lib. 11. de la Nov. Recop.*) dispone y manda: «Que quando de los Jueces inferiores viniere ante los del nuestro Consejo, ó ante los nuestros Oidores el proceso en grado de apelacion, de que uviere avido primero dos sentencias conformes de grado en grado, que seyendo confirmadas en el nuestro Consejo, ó por el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia las dichas dos sentencias, por manera que aya tres sentencias conformes, que de la tal sentencia no pueda ser

«suplicado, ni aya grado de revista; mas que luego se dé dellas nuestra carta ejecutoria.»

18 La cosa juzgada, de que se trata en esta ley, se causó por las sentencias del Consejo ó de los oidores, y sin embargo limita su autoridad á que den carta ejecutoria sin reservarse la ejecucion de las sentencias, manifestando en esto haberla dejado al conocimiento y facultad del juez ordinario.

19 Esto, que al parecer queda en el concepto de argumento, se demuestra con la disposicion positiva que contiene la *ley 6. del prop. tit. y lib.* (Ley 1. *tit. 17. lib. 11. de la Nov. Rec.*), cuyo epígrafe dice: «Que la sentencia que fuere confirmada por el Superior, ó pasada en cosa juzgada, la execute el Juez que la dió:» y en el cuerpo de la ley se dispone: «Que despues que el juicio, que se diere por el Alcalde, fuere confirmado, ó pasado en cosa juzgada, que el Alcalde, que diere el juicio, lo haga cumplir, y executar hasta tercero dia, si fuere sobre raiz, ó mueble, que no sea de dineros; y si el juicio fuere dado sobre dineros, hágalo el Alcalde executar hasta diez dias.» Dos veces encarga esta ley la ejecucion de la sentencia confirmada por el superior al alcalde que la dió, que es el juez ordinario de primera instancia; compara asimismo la sentencia que es pasada en cosa juzgada, por no haberse apelado de ella, con la que es confirmada por el superior; y no pudiéndose dudar que la ejecucion de aquella toca privativamente al juez ordinario que la dió, como se ha fundado en los preliminares de este discurso, tampoco puede haber duda en la ejecucion de la segunda.

20 La *ley 33. tit. 4. lib. 3.* (Ley 4. *tit. 29. lib. 11. de la Nov. Recop.*) manda: «Que quando algun pleyto de execucion viniere en grado de apelacion, y confirmare el Alcalde mayor la sentencia, remita la execucion al inferior, y no la haga él:» la 7. *tit. 18. lib. 4.* (Ley 8. *tit. 20. lib. 11. de la Nov. Rec.*) trata de las apelaciones que por su corta cantidad deben ir á los regimientos, y dejando establecido el término

Tom. 1.

para sustanciar esta segunda instancia, y dar la sentencia por dos regidores del concejo con el juez que dió la de primera instancia, continúa con la siguiente disposicion: «Y lo que estos así determinaren, sea firme, y executado por la Justicia Ordinaria;» repitiendo segunda vez que el corregidor ó justicia del pueblo execute la pena de diez mil maravedís y las costas en el caso que se deban imponer.

21 La *ley 13. tit. 20. lib. 4.* (Ley 11. *tit. 22. lib. 11. de la Nov. Recop.*) dispone que siendo confirmada en grado de revista ó segunda suplicacion la sentencia que dieren los oidores interesados en la tercera parte de las mil y quinientas doblas, se les dé por el presidente y oidores carta ejecutoria en forma, para que «ellos ayan, y cobren las dichas quinientas doblas, que á ellos pertenescen.»

22 Si el presidente y oidores han de dar la carta ejecutoria de la sentencia que fué dada en grado de la segunda suplicacion, es evidente que á los mismos oidores, que fueron los jueces de primera instancia, pertenece la ejecucion de la sentencia que dieron, y fué confirmada en la revista de la segunda suplicacion, y que á este fin se les devuelven los autos originales, sin los cuales no podria darse la carta ejecutoria á los oidores ni á las partes principales.

23 La ejecucion y observancia de esta ley se habia interrumpido en el Consejo, reteniendo los escribanos de cámara los autos originales que venian á él en grado de segunda suplicacion, y expidiendo la ejecutoria no solo á las partes principales, á cuyo favor se daba la sentencia, sino tambien la correspondiente á los oidores interesados en la tercera parte de las mil y quinientas doblas [45].

24 De la inobservancia y contravencion á la citada *ley 13. tit. 20. libro 4.* se trató seriamente en el Consejo pleno, y oidos los señores fiscales, y examinado el expediente con la mas detenida reflexion con asistencia de veinte y dos ministros, se declaró por auto de 24 de Marzo de 1773 que todos los procesos que viniesen de las